

El Eco de Cartagena

Año XXVI.

DIARIO DE LA NOCHE.

NUM. 70

Precios de suscripción.

CARTAGENA.—Un mes, 2 pesetas; tres meses, 6 id.—PROVINCIAS, tres meses, 7 50 id.—EXTRANJERO, tres meses, 11 25 id.
La suscripción empezará a contarse desde 1.º y 16 de cada mes.
Corresponsal en París para anuncios y reclamos, Mr. A. Lorotte, rue Caumar-tin, 61.

Números sueltos 15 céntimos.
REDACCIÓN, MAYOR, 24.

VIERNES 10 DE DICIEMBRE 1886.

Condicionales.

El pago será siempre adelantado y en metálico ó letras de fácil cobro.—La Redacción no responde de los anuncios, remitidos y comunicados, conserva el derecho de no publicar lo que recibe, salvo el caso de obligación legal.—No se devuelven los originales.

Anuncios á precios convencionales.
ADMINISTRACIÓN, MAYOR, 24.



Segundo Aniversario.

D. LIBERATO MONTELLS Y NADAL,

FALLECIO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1884.

Todas las misas que desde las 8 á las 12 de la mañana se celebren en el altar mayor de la iglesia del Santo Hospital de Caridad, el día 14 del actual, serán aplicadas en sufragio de su alma.

Su Esposa, Hijos, Nietos, Hermanos, Sobrinos y demás familia, ruegan á sus amigos le encomienden á Dios.

EL CONGRESO JURIDICO.

VII.

El tema 6.º tiene por objeto estudiar el lugar de la mujer en la familia; su intervención en la administración de los bienes, en el ejercicio de la patria potestad y en el gobierno de la familia, la potestad marital, las facultades y derechos de la vida.

Los ponentes D. Francisco Silvela, D. José Díez Macuso y D. Eduardo Dato, proponen que la libertad de estipulación en cuanto al régimen de los bienes en el matrimonio y á los derechos de la mujer respecto de su dominio y administración, sea tan amplia, que quepan dentro de ella todas las instituciones y fórmulas que nuestras legislaciones forales admiten en esa materia, y las diversas organizaciones de la sociedad conyugal que se conocen con el nombre de sistema dotal, gananciales, mancomunada y separación de bienes. Cuando no medie estipulación en contrario, aplicará el régimen dotal y de gananciales. Los bienes de la mujer que no tienen el concepto de dotes estimados é inestimados y los parafernales quedarán enteramente equiparados. Permanecerán en el dominio de la mujer, y la administración corresponderá al marido. En casos de malversación, prodigalidad ó negligencia del marido, se facilitará á la mujer la intervención en la administración de los bienes. Subsistirá la potestad marital, tal como existe hoy, respecto á la persona; en cuanto á los bienes, se respetarán las capitulaciones matrimoniales, y en todo caso, prevalecerá la autoridad del marido como jefe de la familia y gestor de la sociedad conyugal. La viuda tendrá potestad sobre sus hijos aunque pase á segundas nupcias, pero en tal caso, intervendrá el consejo de familia para asegurar los bie-

nes de los hijos del primer matrimonio; además, en la sucesión de su marido, tendrá derecho á una parte legítima en usufructo, igual á la que corresponda en propiedad á cada uno de sus hijos, á la 3.ª parte de la herencia si no hubiese ascendientes, y á la mitad si concurriera solo con colaterales.

Usó de la palabra, en primer término, D. Acacio Chavini y dice que la codificación y la unificación debían ser ya un hecho en estos momentos; que la mujer tiene iguales aptitudes, y, por lo tanto, la misma capacidad jurídica que el varón; que no debe existir lo que hoy se llama poder marital, y solo en la necesidad de sujetar á una jefatura la sociedad doméstica, se impone á la mujer el deber de obedecer y respetar al marido. Quiere que en las capitulaciones matrimoniales pueda encomendarse á la mujer la administración de sus bienes, con libertad absoluta; que, en caso de separación de bienes, administre la mujer los suyos propios; que el marido sea, por lo demás, jefe y administrador de la familia, ejerciendo exclusivamente la patria potestad, que pasará después á la viuda, sin intervención del consejo de familia. Opta por el sistema de gananciales. Rechaza la viudedad foral, por perjudicial á los intereses de la familia, porque establece una separación anti-económica entre la propiedad y el usufructo, y porque, en el terreno del derecho, no es justo privar á los hijos de un capital suyo.

Encuentra inmoral la condición de que la viuda no pueda pasar á segundas nupcias sin perder el usufructo. Le parece contradictorio que el fuero aragonés, después de negar la patria potestad, reduzca á los hijos á la condición de alimentistas del

cónyuge viudo. Prefiere para la viuda una legítima en propiedad; y cree que es mezquina la cuarta marital, hoy vigente.

El Sr. Moulant, notario de Madrid, expone las dudas á que se presta la legislación actual en punto á la capacidad jurídica de la mujer casada; aprueba la identificación de las dotes estimada é inestimada, pero no la supresión del concepto de bienes parafernales; entiende que la libertad de estipulación en los capítulos matrimoniales es expuesta á graves dificultades y se presta á un regalo indecoroso; quiere que el cónyuge viudo conserve la patria potestad, aunque pase á ulteriores nupcias, sin ingerencia extraña; y cree que la legítima que otorgan los parientes á la viuda, impedirá al padre ejercer el derecho de libre disposición respecto á una parte relativamente considerable de su fortuna.

El Sr. Dato dijo que se debe codificar con tendencia á la unidad; pero no se puede llegar á la unificación sin consentimiento de las provincias forales. Cree que debe desaparecer el concepto de los parafernales, para vigorizar la acción del marido.

El Sr. Torres Aguilar indica que estando destinados todos los bienes del matrimonio al cumplimiento de los fines de la sociedad conyugal, la administración de ellos debe pertenecer al marido. Demuestra que la libertad de capitulaciones matrimoniales subsiste hoy en Aragón, Cataluña y Navarra y aún en Castilla, por medio de la renuncia de gananciales, aunque no esté en práctica este recurso legal. Quiere que los derechos sucesorios concedidos en la ponencia á la viuda, se hagan extensivos al viudo. Que la viuda nunca pierda la patria potestad; y que intervenga entonces el consejo de familia, ó lo que sería mejor, un consejero ó co-administrador nombrado por el padre. Que el derecho de viudedad se acomode, en primer término, á la última voluntad del cónyuge premuerto. Desea que la codificación sea obra estable y de concordia, inspirándose en las varias legislaciones hoy subsistentes; y reconoce que las legislaciones forales, aunque imperfectas, tienen una vitalidad de que carece la legislación castellana.

El Sr. Castro, en un discurso muy notable, explica cómo la ciencia del derecho realiza sus progresos por medio de la evolución y de la revolución; y entiende que estamos en el período de la revolución. Dice que el dictamen de los ponentes, recommendingo libertad absoluta para las capitulaciones matrimoniales, pero que esta libertad no es el medio de unificar el derecho, sino por el

contrario, la negociación del derecho. Explica brillantemente el concepto del matrimonio, como unidad superior, en la que se resuelven las diversas condiciones y aptitudes del varón y de la mujer; y deduce que la administración de los bienes corresponde, por ley natural, á ambos, y que de ambos deben ser los gananciales; pero no quiere la comunidad absoluta de bienes, para que no desaparezca la independencia de cada uno de los cónyuges. Aboga por la unidad foral, que conserva santos los lazos en la familia; y no quiere que la viuda herede en concurrencia con los hijos quedando rebajada á la condición de hermana de sus propios descendientes, sino que conserve el usufructo de toda la herencia.

D. Francisco Silvela, en un discurso elocuentísimo, defiende el dictamen de la ponencia. Cree que los problemas del derecho civil no se resuelven sino después de haber sido resueltos los problemas del derecho político y administrativo y de la sociología en general; que la obra de la unidad exige un núcleo, un centro con fuerza de atracción bastante para que vengan á fundirse en él los particularismos; y que el derecho foral no es un particularismo insignificante, puesto que los Códigos tan importantes como los nuestros, y con más elementos de vigor, cuyos elementos deben ser respetados. Deduce de aquí que debe verificarse la codificación en Castilla y prepararse la unificación. Se opone á la admisión del derecho de viudedad en Castilla; pues entiende que el usufructo foral está en pugna con las necesidades de las nuevas familias que sucesivamente se crean; y reputa que no es posible darle cabida allí donde no lo reclama la tradición histórica.

SECUNDINO DE LA TORRE.

LA CUESTION DE EGIPTO.

El Temps de Paris asegura que la cuestión de Egipto se resolverá de una manera pacífica concediendo Inglaterra participación á Francia en la administración de aquel país.

CONSEJO DE MINISTROS EN LA PRESIDENCIA.

Del Correo:

En el que presidió ayer tarde el Sr. Sagasta, los ministros se ocuparon primeramente del debate político y del giro favorable que lleva para el gobierno; conviniendo los ministros que han de contestar á los oradores que tienen pedida la palabra.

Después examinaron los ministros tres expedientes de indulto de pena de muerte, que han sido sometidos á